



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-13-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000063621, requiriendo:

“1) Se solicita el documento que contiene la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, referida en los artículos 3, fracción XVI, 74 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en medio electrónico.

Lo anterior, ya que en caso de que el sujeto obligado haya puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o tecnologías que impliquen el tratamiento de datos personales, entonces estaría obligado a contar con el documento que solicito.

Además, debiera obrar en electrónico pues el ACUERDO mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales señala la opción de que dicho documento se debe enviar a los órganos garantes, en medios electrónicos, no obstante que sí es obligatorio que de una u otra forma se envíe a los órganos garantes

2) Asimismo se solicitan los documentos que den cuenta de las consultas externas, contempladas en el artículo 13 y 21 del acuerdo referido en el párrafo anterior.

Se solicita la presente información pues se pretende obtener un ejemplo de la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, puesto que además del acuerdo antes referido, no existen otras guías para su elaboración. Gracias de antemano.

Otros datos para facilitar su localización

Buscar por favor -de forma enunciativa pero NO LIMITATIVA- en los archivos de la Unidad de Transparencia como unidad administrativa, Jurídico o cualquier otra área que tenga atribuciones para cambiar la forma de administración de datos personales.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expedientes UT-A/0109/2021, señalando que la Unidad General de Transparencia es la competente para emitir el pronunciamiento correspondiente respecto del clasificación y disponibilidad de la información solicitada.

III. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1235/2021, enviado por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual mediante oficio CT-173-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a la Unidad General de Transparencia la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por el Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-13-2021

Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el veintinueve de abril último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

IV. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia informó:

(...)

“Sobre el primer requerimiento, donde solicita el documento que contenga la evaluación de impacto en la protección de datos personales, es necesario advertir que los artículos 3, fracción XVI y 74 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (LEY GENERAL), vinculan el deber de realizar dicha evaluación a la pretensión de poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a juicio del responsable y de conformidad con los parámetros de la propia Ley General, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Por su parte, el artículo 75 de la LEY GENERAL establece los criterios que deben cumplirse para considerar que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante:

- I Que existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;*
- II Que se trate de datos personales sensibles; y,*
- III Que se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.*

Por lo tanto, sin esos tres criterios no se configura un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

En ese sentido y a partir de las actividades realizadas hasta el momento por esta Unidad General para la implementación de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, así como de los reportes remitidos con ese mismo propósito por las áreas y los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante de datos personales en términos de las disposiciones legales antes señaladas.

Derivado de lo anterior, esta Unidad General tampoco tiene conocimiento de que se hubiese pretendido poner y/o se haya puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología relacionada con dichos tratamientos de datos personales.

*Incluso, la realización de este tipo de tratamientos de datos personales está vinculado con la necesaria presencia de un oficial de protección de datos personales de conformidad con el artículo 85 de la citada LEY GENERAL, cuya inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia en su resolución identificada con el expediente **CT-I/A-2-2021**, precisamente por las mismas razones.*

*Por las razones antes expuestas, la evaluación de impacto en la protección de datos personales debe estimarse información **inexistente**.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las consultas externas que se aluden en el segundo rubro de la solicitud, es necesario advertir que el artículo 13 del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y VALORACIÓN DE EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, las prevé como una cuestión previa a la presentación la evaluación de impacto en la protección de datos personales, en ese sentido y al haberse declarado inexistente dicha evaluación, las consultas deben considerarse información **inexistente** por las mismas razones.*

Fundamento

Artículos 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 42, fracción VIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1412/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0109/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente,

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-13-2021

fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-13-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-199-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pide información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en:

1. El documento que contiene la evaluación de impacto en la protección de datos personales, referida en los artículos 3, fracción XVI, 74 y 77, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, precisando que conforme al *“ACUERDO mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter*

general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales”, debe obrar en formato electrónico.

2. Los documentos que den cuenta de las consultas externas contempladas en los artículos 13 y 21 del acuerdo referido en el párrafo anterior.

Por cuanto al punto 1, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia señaló lo siguiente:

- Los artículos 3, fracción XIV, y 74 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados disponen que la “Evaluación de impacto en la protección de datos personales” es un documento por el cual se pretende poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que, a juicio del responsable y de conformidad con los parámetros de la citada Ley General, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
- El artículo 75 de dicha Ley establece los criterios que deben cumplirse para considerar que se está ante la presencia de un tratamiento de ese tipo.
- A partir de las actividades realizadas por esa Unidad en materia de protección de datos personales y de los reportes emitidos por los órganos y las áreas de este Alto Tribunal **no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante de datos personales**, en términos de las disposiciones legales mencionadas y tampoco se tiene conocimiento de que se hubiese pretendido y/o puesto en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-13-2021

operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología relacionada con esos tratamientos personales.

- La realización de ese tipo de tratamiento está vinculado con la presencia de un “oficial de protección de datos personales”, conforme al artículo 85 de la referida Ley General, pero se confirmó su inexistencia en la resolución CT-I/A-2-2021.
- En consecuencia, es inexistente la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

En relación con lo solicitado en el punto 2, se informó que el artículo 13 del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y VALORACIÓN DE EVALUACIONES DE IMPACTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, prevé las consultas externas como una cuestión previa a la presentación de *la evaluación de impacto en la protección de datos personales*, y dado que se confirmó la inexistencia de dicha evaluación, las consultas también deben considerarse como información inexistente.

Para confirmar o no la inexistencia del algún documento que contenga lo antes precisado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹, de la Ley General de Transparencia.

Enseguida, se debe destacar que la Unidad General de Transparencia es competente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, pues conforme al artículo 85 la Ley General de Protección de Datos², existirá un oficial de datos personales que formará

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-13-2021

parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, siempre y cuando se presente un tratamiento de datos personales relevante o intensivo.

Sin embargo, como se señaló, el Subdirector General de Transparencia ha informado los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, pues señaló que no se ha determinado la existencia de algún tratamiento intensivo o relevante de datos personales en términos de los artículos 3, fracción XVI, 74 y 75³ de la Ley General de Protección de Datos Personales y tampoco se tiene conocimiento de que se hubiese pretendido poner y/o se haya puesto en operación o modificado políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.”

³ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

(...)

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles, y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.”

tecnología relacionada con dichos tratamientos de datos personales; de ahí que menciona que no existe el documento que contenga la *evaluación de impacto en la protección de datos personales* ni las *consultas externas* requeridas, pues se informó que conforme a la normativa aplicable, estas últimas se prevén como una cuestión previa a la presentación de la *evaluación de impacto en la protección de datos personales*.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con los documentos específicos que se requieren, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se considera que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial es la que, en su caso, podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe la información requerida; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que lo procedente es confirmar la inexistencia de la información solicitada, sin que ello constituya una

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-13-2021

restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado; se,

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”